



Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección Nacional de Aduanas

R.G N° 14/2026

**Ref.: Procedimiento de control aduanero de Envíos Postales Internacionales (EPI) retenidos.**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.**

**Montevideo, 05 de mayo de 2026**

**VISTO:** La necesidad de establecer una actualización del procedimiento sobre el tratamiento de los envíos postales retenidos al amparo del nuevo régimen de encomiendas postas internacionales, aprobado por la Ley N° 20.446 y su Decreto Reglamentario N° 50/026;

**RESULTANDO:** que la Ley 20.446 de 16 de diciembre de 2025 y su Decreto Reglamentario N° 50/026 de 12 de marzo de 2026, establecen un nuevo marco regulatorio y nuevos controles para los envíos postales internacionales;

**CONSIDERANDO: I)** que el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU) aprobado por ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014, en su artículo 141 establece que *“Los envíos postales internacionales que entren o salgan del territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia”*;

**II)** que la Dirección Nacional de Aduanas, a través de la Resolución General 11/2026 de fecha 24 de abril de 2026, puso en vigencia el “Procedimiento de control del nuevo régimen aduanero especial de encomiendas postales internacionales;

**III)** que a través de las siguientes normas, se pusieron en vigencia diferentes procedimientos para el tratamiento de los envíos postales retenidos: i) Resolución General N° 22/2025 *“Procedimiento de control de envíos postales retenidos en despacho al amparo del tratamiento previsto en el artículo 230 de la Ley 19.355”*; ii) Resolución General N° 41/2025 *“Modifica*

Resolución General N°22/2025”; iii) la Orden del Día N° 64/2010 “Procedimiento para el despacho de pequeños envíos retenidos en la Administración de Aduana de Carrasco”;

IV) que la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –CAROU-) dispone como competencias de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literales “B”, “C” y “D” respectivamente:

- “B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras”;
- C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.
- D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías”;

V) que en virtud de todas las normas citadas precedentemente resulta necesario adecuar los procedimientos vigentes;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y su reglamentación vigente;

## EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

### RESUELVE:

**1) Objetivo y ámbito de aplicación:** Apruébese la presente Resolución General y sus anexos “Procedimiento de control aduanero de Envíos Postales Internacionales (EPI) retenidos, gestionados por Operadores Postales Privados (OPP)” y “Procedimiento de control aduanero de EPI retenidos, gestionados por la Administración Nacional de Correos”, los que forman parte integrante de la misma.

**2) Vigencia:** La presente Resolución General entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**3) Incumplimiento:** El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes;

**4) Derogaciones:** Deróguese las Resoluciones Generales N° 22/2025 “Procedimiento de control de envíos postales retenidos en despacho al amparo del tratamiento previsto en el artículo 230 de la Ley 19.355”, N° 41/2025 “Modifica Resolución General N°22/2025”, la Orden del Día N° 64/2010 “Procedimiento para el despacho de pequeños envíos retenidos en la Administración de Aduana de

*Carrasco*”; y toda otra norma de igual o menor rango que se oponga expresa o tácitamente a lo dispuesto en la presente Resolución General.

**5) Registro, publicación y comunicación:** Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a al Ministerio de Economía y Finanzas, Administración Nacional de Correos, Asociación Uruguaya de Empresas de Servicio Expreso, Cámara Uruguaya de Courier, Asociación Uruguaya de Agentes de Carga, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del Uruguay, Terminal de Cargas Uruguay y a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

**6)** Por el Departamento de Contrataciones y Suministros publíquese en el Diario Oficial.

**7)** Cumplido, archívese por el Sector Archivo del Departamento Mesa de Entrada.

## ANEXO I

### **Ref.: Procedimiento de control aduanero de Envíos Postales Internacionales (EPI) retenidos, gestionados por Operadores Postales Privados (OPP)**

El titular de un EPI retenido, que se encuentre en condición de depósito con movimiento de inventario asignado, a los efectos de obtener su libramiento podrá utilizar alguna de las modalidades para el despacho que se establecen a continuación, según corresponda.

#### **I. Del despacho presencial de EPI retenidos**

- 1) El destinatario o apoderado se deberá agendar ante la Administración de Aduana correspondiente con la documentación en formato físico o electrónico relativa al EPI que le permita al funcionario verificar el cumplimiento de los requisitos del régimen, a los efectos de solicitar la liberación de la mercadería. El agendamiento se realizará de acuerdo a lo establecido en el sitio web oficial de la Dirección Nacional de Aduanas.
- 2) De no resultar satisfactorios los controles, el funcionario aduanero realizará el correspondiente registro en el sistema LUCIA y de ser pertinente podrá aplicar lo establecido en el art. 632 de la Ley 20.446 de 16 de diciembre de 2025, emitiendo el sistema los talones correspondientes.
- 3) Los EPI que hagan uso del régimen de franquicia, estarán sujetos a una eventual verificación por parte del funcionario aduanero interviniente de que la titularidad del medio electrónico de pago utilizado coincida con el titular de la compra.
- 4) El funcionario aduanero determinará el régimen correspondiente y el despacho deberá ser llevado a cabo según alguno de los trámites establecidos a continuación:
  - a. Régimen de EPI con franquicias.
  - b. Régimen de EPI con prestación única.
  - c. Despacho en régimen general de importación (DUA).
  - d. Despacho por Expediente GEX, para los casos no descriptos en los puntos anteriores.
- 5) De cumplir el Destinatario con los requisitos establecidos en el Régimen de EPI con franquicias o con prestación única, el funcionario procederá a generar el registro del Pequeño Envío correspondiente, el sistema LUCIA controlará los datos ingresados y generará los talones de pago y/o devolución que correspondan.
- 6) Abonado el talón de pago, en caso de que se haya generado, se autorizará la liberación del EPI y el Depositario estará habilitado para la entrega, debiendo el interesado dirigirse al Depósito a los efectos de su retiro.
- 7) Para la entrega del EPI, el depositario realizará la baja de inventario al amparo del documento identificado en el sistema LUCIA con el código "36 – Pequeños envíos".

## II. De la declaración previa del pequeño envío

- 8) El titular de un EPI retenido podrá optar por realizar una declaración previa a los efectos de ampararlo a uno de los regímenes contemplados en el presente procedimiento, con el fin de obtener su libramiento.
- 9) A los efectos previstos en el numeral anterior, el titular podrá encomendar la realización de una declaración previa de despacho para la mercadería retenida a alguno de los sujetos descritos en el siguiente numeral.
- 10) La Declaración podrá ser realizada por los siguientes sujetos (en adelante Declarante):
  - a. el Consignatario de la guía postal, su representante legal o tutor;
  - b. el Operador Postal que ingresó al territorio aduanero la mercadería retenida, que declaró la guía postal en la Desconsolidación;
  - c. un Operador Postal autorizado expresamente por el Consignatario o su representante;
  - d. un Despachante de Aduana autorizado por el Consignatario o su representante;
  - e. el Depositario de envíos postales internacionales autorizado expresamente por el Consignatario o su representante, respecto de las mercaderías almacenadas en su depósito aduanero. Cuando el Depositario se encuentre establecido en el Aeropuerto Internacional de Carrasco, deberá contar con la correspondiente autorización por parte de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA).
- 11) En la aplicación del presente, se entenderá por Consignatario la persona física o jurídica a la cual se remite el envío postal internacional. En caso que este sea una persona física menor de edad, al momento de realizar la declaración establecida en los presentes, se deberá indicar el documento de identidad de su Representante legal.
- 12) El Declarante será responsable de corroborar que el Consignatario cuenta con la disponibilidad jurídica del bien objeto de la Declaración.
- 13) Deberá realizarse una Declaración para cada guía postal retenida.
- 14) La Declaración podrá comprender varios números de inventarios, los que deberán asociarse en su totalidad.
- 15) La Declaración contendrá la siguiente información:

a. Identificación del Declarante:

i. Tipo de documento:

1. Registro Único Tributario (RUT);
2. Cédula de Identidad (CI) uruguaya;
3. Pasaporte extranjero.

ii. Número de documento.

b. Administración de Aduana de registro.

c. Identificación del Consignatario:

i. Tipo de documento:

4. Registro Único Tributario (RUT);
5. Cédula de Identidad (CI) uruguaya;
6. Pasaporte extranjero.

ii. Número de documento.

d. Cédula de Identidad uruguaya del Representante (requerido únicamente si el Consignatario no es mayor de edad).

El Declarante será responsable de verificar la veracidad de los datos declarados cuando el documento de identificación del consignatario sea un pasaporte.

e. Casilla de correo electrónico del Declarante, en la cual se realizarán las comunicaciones y notificaciones que correspondan.

f. Valor de la mercadería y moneda en la que consigna. Entendiéndose éste como el valor de las facturas de la Declaración, comprobante de pago o documento de efecto equivalente, expresado en la moneda de la transacción.

De no contarse con ellos, se deberá realizar una declaración de valor, la que será equivalente al monto total que el destinatario hubiera tenido que pagar de tener que comprar la misma mercadería a un vendedor del exterior, expresado en la moneda de

la transacción. La Aduana podrá realizar la revisión y evaluación de razonabilidad de los valores declarados, a efectos de validar su correcta determinación.

Si la moneda de la transacción fuere diferente a dólares estadounidenses, el sistema LUCIA realizará automáticamente la conversión a dicha moneda, utilizando el tipo de cambio publicado por el Banco Central del Uruguay el día anterior a la presentación de la Declaración.

Si para una misma Declaración se cuenta con alguno de los mencionados documentos comerciales con diferentes monedas, deberá declararse el monto total de la sumatoria de los mismos en dólares estadounidenses.

- g. Número identificador de la guía postal.
- h. Código de depósito del Lugar de almacenamiento.
- i. Lista de identificadores de inventarios originados en base a la guía postal, debiendo agregarse la descripción de las mercaderías para cada uno.
- j. Observaciones, en las que se podrá presentar cualquiera que se considere pertinente y que no afecte la fiabilidad de los demás datos de la Declaración.
- k. Determinar el régimen aduanero aplicable al envío, pudiendo optar por ampararse:
  - i. al régimen con prestación única;
  - ii. al régimen con franquicias, en caso de tratarse de una compra, el declarante deberá declarar los datos del medio de pago utilizado por el titular y, además, deberá indicar:
    - i. Si se trata de una compra u obsequio;
    - ii. Si aplica exoneración por procedencia
  - iii. a un régimen especial, conforme a las normativas vigentes que resulten aplicables;
- l. Se deberá incluir en la Declaración:
  - i. Código de documento e imagen escaneada de la guía postal;

- ii. Código de documento e imagen escaneada de la autorización del Consignatario o su Representante otorgada al Despachante de Aduana, al Depositario o al Operador postal, cuando este no sea el que declaró la guía postal correspondiente a la mercadería en la Desconsolidación en la que se encuentren almacenadas las mercaderías, siendo el formato del documento AURI válido a estos efectos. La autorización otorgada al Operador postal que declaró la guía postal correspondiente a la mercadería en la Desconsolidación, no será requerida, pues se entiende está embebida en los arreglos de transporte.
- iii. Código de documento comercial, identificación e imagen escaneada de la Factura comercial, comprobante de pago o declaración de valor de la mercadería;
- iv. Código de documento, identificación e imagen escaneada de documento en soporte papel, correspondiente a la intervención de un organismo con competencia en la importación de la mercadería sujeta a despacho, en caso de corresponder;
- v. Código e identificación del documento tramitado mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior, correspondiente a la intervención de un organismo con competencia en la importación de la mercadería sujeta a despacho, en caso de corresponder;
- vi. Código de documento e imagen escaneada cuando se quieran agregar otros documentos;
- vii. Documentación adicional para declaraciones al amparo de regímenes especiales, que aporten información relevante respecto al régimen al que se ampara y que permita su correcta evaluación por parte de la Autoridad Aduanera.

16) Una vez completada la declaración, el sistema LUCIA realizará los controles de consistencia de la Declaración, procediendo a su numeración, emitiendo el correspondiente talón de pago o de devolución.

17) El Declarante deberá abonar el talón de pago dentro del plazo de 30 (treinta) días, a través de los mecanismos de pago habilitados por la DNA.

18) El no pago del talón electrónico resultante dentro del plazo de su vigencia, ocasionará que al vencimiento el sistema LUCIA proceda a la anulación del talón electrónico y de la Declaración.

Constatado el incumplimiento se procederá con los trámites correspondientes al abandono no infraccional.

- 19) Abonado el talón de pago o emitido el talón de devolución según el caso, el sistema LUCIA procederá a realizar la correspondiente evaluación de riesgo, con el fin de determinar si la misma va a ser objeto de control de despacho o libramiento.
- 20) En caso de que se otorgue el libramiento, la mercadería estará autorizada a ser retirada del lugar de almacenamiento.
- 21) En caso de que se determine una acción de control:
  - a) El Declarante deberá concurrir a la oficina de la Administración de Aduanas de registro, en los horarios establecidos para tal fin, en donde se realizarán los controles correspondientes;
  - b) El Declarante deberá realizar las gestiones pertinentes ante el depósito, para que la mercadería sea puesta a disposición del funcionario aduanero interviniente para su control, presentando la documentación necesaria relativa al despacho;
  - c) El funcionario aduanero procederá a la verificación física y documental de la mercadería en presencia del Declarante, evaluando el cumplimiento de los requisitos del régimen a ser aplicado;
  - d) De resultar satisfactorios los controles, el funcionario aduanero dejará las constancias correspondientes en el sistema LUCIA, otorgando el libramiento de la mercadería;
  - e) De no resultar satisfactorios los controles, el funcionario aduanero realizará el correspondiente registro en el sistema LUCIA y de ser pertinente podrá aplicar lo establecido en el art. 632 de la Ley 20.446 de 16 de diciembre de 2025. El sistema emitirá los talones correspondientes.
- 22) Una vez la mercadería sea liberada podrá ser retirada del lugar de almacenamiento, debiendo el depositario realizar la baja de inventario al amparo del documento identificado en el sistema LUCIA con el código "36 – Pequeños envíos".
- 23) En caso de que la Declaración sea seleccionada para control, el Declarante podrá solicitar su cumplimiento sin efecto al funcionario aduanero, mediante nota en la que manifiesta que no retirará el envío postal, que deberá ser adjuntada a la Declaración. Previo a resolver el cumplimiento sin efecto, el funcionario aduanero podrá realizar la verificación física y documental de la mercadería,

dejando constancia de su actuación en el sistema LUCIA, a efectos de avanzar en las actuaciones que correspondan.

- 24) Salvo que la Declaración sea objeto de la aplicación de alguna sanción, el funcionario aduanero procederá a cumplir sin efecto la Declaración.
- 25) Para las Declaraciones realizadas por los sujetos señalados en los literales b, c, d y e del numeral 16, la devolución de tributos se realizará en forma automática, emitiéndose el talón de devolución correspondiente.
- 26) La devolución para Declaraciones realizadas por el resto de los sujetos deberá gestionarse a través de expediente GEX, por la Administración de Aduana interviniente.
- 27) La documentación de respaldo de las Declaraciones objeto de las presentes disposiciones, deberán ser archivadas por el OPP o el Depositario por el plazo de 5 años en formato electrónico. Por el Despachante de Aduana, deberán ser archivadas por el plazo de 5 años las que sean en soporte papel y por el plazo de 10 años las que sean en soporte electrónico, conforme lo establecido por la legislación vigente.

### **III. Del despacho simplificado de EPI retenidos**

- 28) El OPP podrá hacer uso del despacho simplificado de EPI retenidos, el cual permite gestionar el proceso de liberación de la mercadería, sin necesidad de realizar “la declaración previa del pequeño envío”, referida en el capítulo anterior.
- 29) Dicho despacho solo podrá utilizarse cuando el control aduanero no implique modificaciones sobre la declaración de la guía postal, reliquidaciones, ni el EPI se encuentre sujeto a un proceso de investigación para la determinación de eventuales sanciones.
- 30) El OPP se deberá presentar ante la Administración de Aduana correspondiente, solicitando respecto a los envíos que han quedado retenidos, la continuación del trámite para su liberación.
- 31) La Administración designará un funcionario a los efectos de proceder al control físico y documental de los EPI.
- 32) Realizados los controles precedentes, el funcionario aduanero determinará la liberación o retención de los EPI, debiendo impactar el resultado de su actuación en el sistema LUCIA cuando corresponda.
- 33) En caso de proceder la liberación de la mercadería, el sistema LUCIA generará automáticamente un Pequeño Envío con la información declarada en el EPI, autorizado para su salida de stock.
- 34) Una vez la mercadería sea liberada podrá ser retirada del lugar de almacenamiento, debiendo el depositario realizar la baja de inventario al amparo del documento identificado en el sistema LUCIA con el código "36 – Pequeños envíos".

- 35) En caso de no superar los controles, el EPI continuará retenido a los efectos de ser sometido al trámite que corresponda. El funcionario podrá, adicionalmente, bloquear el stock.
- 36) Esta modalidad podrá ser utilizada, una vez se culminen los desarrollos informáticos correspondientes, lo cual será comunicado por la DNA.

## ANEXO II

### **Ref.: Procedimiento de control aduanero de EPI retenidos, gestionados por la Administración Nacional de Correos (ANC).**

- 1) Los requisitos y formalidades para el traslado de los EPI retenidos de la ANC, se encuentran establecidos en el Anexo III de la Resolución General 11/2026 de fecha 24 de abril de 2026 “Procedimiento de control del nuevo régimen aduanero especial de encomiendas postales internacionales”.
- 2) Para el despacho de los EPI retenidos, se aplicará lo dispuesto en los numerales I y II del Anexo I de la presente resolución, debiendo realizarse el agendamiento por parte del destinatario o apoderado, a través de los medios puestos a disposición por la ANC.

JS/ap/als/sc